

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22677/2024

RECURRENTES: ALFREDO ROSAS

FLORES Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO VILLA

VALLEJO

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² mediante la cual **desecha de plano la demanda**, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda se presentó de forma **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

- El asunto tiene su origen en la destitución de una persona que ostentaba un cargo en la comunidad de Guadalupe Allende (El Pitayo), Tehutzingo, Puebla.
- 2) En contra de lo anterior, la persona afectada promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla,³ el cual determinó que no

¹ Claudia Eleonoit Martínez Solis y Víctor Manuel Solano Merino.

² En lo subsecuente, Sala Superior.

³ En lo consecuente, "Tribunal local".

era competente para conocer del asunto, en tanto que el acto impugnado era de naturaleza administrativa y no electoral.

3) La responsable revocó la resolución del Tribunal local a efecto de que *i*) emitiera la resolución correspondiente, partiendo del reconocimiento de su competencia; y *ii*) que en un plazo no mayor a tres días, emitiera el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora. Siendo esta determinación la que da origen al presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- 4) De las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
- 5) **Designación.** Por medio de votación en la asamblea de fecha cinco de febrero de dos mil veintidós, se designó a la persona que ocuparía un cargo para el periodo 2022-2025 en la comunidad de Guadalupe Allende (El Pitayo), Tehutzingo, Puebla; consecuentemente, el seis de marzo de ese mismo año le fue entregado su nombramiento por el presidente municipal del Ayuntamiento de Tehuitzingo, Puebla.⁴
- 6) Escrito de la Comunidad. El veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, diversas personas presentaron un escrito ante el Ayuntamiento para solicitar la "destitución y remoción" de quien ostentaba el cargo aludido al señalar que había cometido una serie de irregularidades y anomalías al desempeñar el cargo.
- 7) Aviso sobre conclusión del cargo. Sustanciado el procedimiento en contra de la persona designada, el presidente municipal del Ayuntamiento le informó del término de su comisión "...derivado de la inconformidad del Pueblo de Guadalupe Allende el Pitayo, Tehuitzingo, Puebla, la cual fue expresada y asentada en una asamblea comunitaria, de manera

.

⁴ En adelante, "Ayuntamiento".



democrática y solemne, dando fe el pasado martes 06 de febrero de 2024.".

- 8) **Juicio local.** En contra de lo anterior, la persona destituida presentó una demanda ante el Tribunal local, el cual, determinó que no era competente para conocer sobre la demanda de la promovente, al razonar, esencialmente, que el acto impugnado era de naturaleza administrativa y no electoral.
- 9) Acto impugnado (SCM-JDC-2075/2024). Inconforme, la promovente presentó un juicio ciudadano ante la responsable, misma que, el ocho de agosto, revocó la resolución del Tribunal local al considerar que este debió asumir la competencia para conocer de la supuesta vulneración a los derechos político-electorales de la actora; por lo que ordenó al Tribunal local *i*) emitiera la resolución correspondiente, partiendo del reconocimiento de su competencia; y *ii*) que en un plazo no mayor a tres días, emitiera el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.
- 10) Demanda de recurso de reconsideración. En contra de lo anterior, el tres de octubre, Alfredo Rosas Flores, Claudia Eleonoit Martínez Solis y Víctor Manuel Solano Merino, todos integrantes del referido ayuntamiento, interpusieron el presente recurso ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

11) **Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

⁵ En adelante, "Ley de Medios".

12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte, mediante el recurso de reconsideración, una sentencia pronunciada por la Sala Regional, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁶

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

14) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de independencia, se presentó fuera del plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios.

2. Marco normativo

- 15) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley.
- 16) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.
- 17) Al respecto, el artículo 66 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.

4

⁶ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



18) Como la propia naturaleza del recurso de reconsideración lo señala, este es el medio de impugnación a través del cual se pueden controvertir las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo que sucede en el caso que nos ocupa, por lo que su tramitación y resolución se rige por las reglas y principios procesales contemplados en la Ley de Medios para dicho recurso, dentro de lo cual se reconoce un plazo específico para la presentación oportuna de la demanda.

3. Caso concreto

- 19) Como se anticipó, en el caso, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque el escrito de demanda se presentó fuera del plazo de tres días hábiles.
- 20) El recurrente controvierte la sentencia que emitida por la Sala Regional Ciudad de México **el ocho de agosto**, la cual, fue publicada en los estrados de dicho órgano jurisdiccional, el nueve de agosto siguiente,⁷ tal y como consta de la siguiente cédula de notificación:



⁷ De conformidad con la cédula de notificación elaborada por el actuario de la Sala Regional.

- 21) Al efecto, se debe precisar que a los recurrentes les es aplicable la notificación mediante estrados, bajo la premisa relativa a que son personas ajenas al procedimiento.
- 22) Ahora bien, teniendo en cuenta que la controversia no está vinculada a ningún proceso electoral en curso, puesto que se relaciona con la destitución de la persona que ostentaba cierto cargo en la comunidad de Guadalupe Allende (El Pitayo), Tehutzingo, Puebla, no deben computarse sábados ni domingos, por no ser días hábiles de conformidad con el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.
- Por ello, si la notificación de la sentencia impugnada se realizó el nueve de agosto del año en curso mediante estrados, y tomando en cuenta que los recurrentes son personas ajenas a la relación procesal, dicha notificación⁸ surtiría sus efectos frente a terceros al día siguiente de su publicación en los estrados de la Sala Regional, es decir el lunes doce de agosto⁹ y el plazo de tres días hábiles, transcurrió del martes trece de agosto al jueves quince de agosto, sin contar el sábado diez y el domingo once de ese mes. Por tanto, si el presente medio de impugnación se presentó ante esta Sala Superior hasta el tres de octubre del año en curso, esto es, treinta y cuatro días posteriores al vencimiento del plazo que la ley otorga, es evidente que se presentó fuera del plazo legal.
- 24) No pasa invertido que la parte recurrente refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado **hasta el seis de septiembre**, pues aun realizando el cómputo del plazo a partir de esa fecha, el medio de impugnación resultaría extemporáneo.

6

⁸ Con fundamento en lo previsto en el artículo 30, fracción 2, de la Ley de Medios.

⁹ Solo en relación con aquellas personas que son ajenas a la relación procesal, las notificaciones por estrados surten efectos hasta el día siguiente en que se practica. Ello conforme con la Jurisprudencia 22/2015, PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

⁹ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Sentencia de 24



- 25) Tampoco es obstáculo a lo anterior, que los recurrentes aduzcan que en el caso el asunto versa sobre comunidades indígenas de las y los habitantes de Guadalupe Allende (El Pitayo), Tehutzingo, Puebla por lo que, el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días, **excepto** cuando se encuentren involucrados los derechos de comunidades indígenas, y para ello cita la jurisprudencia 7/2014¹⁰, y
- 26) Ello, porque esta Sala Superior tiene el criterio reiterado de que la existencia de requisitos procesales para la integración de la relación jurídico-procesal en un procedimiento jurisdiccional en ningún modo atenta contra el derecho de acceso a la justicia o el debido proceso.
- 27) De manera que, aún en el caso de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, deben cumplirse con los requisitos procesales para analizar la materia de la controversia, siempre que estos sean razonables y proporcionales, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución¹¹ y bajo el criterio de progresividad.¹²
- 28) Atento a lo anterior, debe destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se afirma cuando, una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

¹⁰ COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD

¹¹ Es aplicable por las razones que la sustentan la jurisprudencia 28/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE."

Véase la jurisprudencia 7/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD."

- 29) En ese sentido, la doctrina jurisprudencial¹³ sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha trazado el camino a seguir en lo atinente a la prevalencia del derecho de acceso a la justicia, donde se afirma que, si bien los artículos 1 y 17 de la Constitución general, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.
- 30) En ese sentido, los recurrentes en el escrito de demanda no expresan y tampoco esta Sala Superior advierte alguna imposibilidad, técnica, geográfica, material, física o jurídica, para que el medio de impugnación en que se actúa se hubiera presentado dentro del plazo establecido, además de que no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a ellos, o bien, atribuidas a la propia sala responsable, en las que se hayan visto imposibilitados para cumplir con tal obligación procesal como lo exige la ley de la materia.
- 31) Por lo anterior, el presente medio de impugnación es improcedente¹⁴ y debe desecharse de plano.

4. Conclusión

32) Esta Sala Superior determina que al resultar **extemporáneo** el recurso de reconsideración lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.)

 $^{^{14}}$ 14 En similares consideraciones se resolvió el SUP-REC-353/2023, SUP-REC-255/2023, SUP-REC-106/2023, SUP-REC-138/2023, entre otros.



NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.